RESOLUCIÓN No. 1667 **DEL** 06 NOV 2026

"Por medio de la cual se hace la terminación anticipada y se liquida el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 792-2026, suscrito entre LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT y ADELMO PARRA NIÑO (Q.E.P.D.)"

EL SUBSECRETARIO CORPORATIVO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 2, 14, 17, 60 y 77 de la Ley 80 de 1993, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, los Decretos Distritales 511 y 653 de 2025, en ejercicio de la delegación contenida en la Resolución No. 600 del 3 de junio de 2026, modificada y compilada por la Resolución No. 1340 del 17 de septiembre de 2026, la Resolución 907 del 11 de septiembre de 2025, el Manual de Contratación de la Secretaría Distrital del Hábitat, y

CONSIDERANDO

1. Que la Secretaría Distrital del Hábitat (SDHT) fue creada mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 e inició su operación a partir del 1 de enero de 2007, siendo la entidad rectora del sector hábitat y, de conformidad con lo establecido en el Decreto 653 de 2025, tiene como objeto formular las políticas de gestión del territorio urbano y rural en orden a aumentar la productividad del suelo urbano, garantizar el desarrollo integral de los asentamientos y de las operaciones y actuaciones urbanas integrales, facilitar el acceso de la población a una vivienda digna y articular los objetivos sociales y económicos de ordenamiento territorial y de protección ambiental.

2. Que, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la Secretaría, la entidad puede celebrar contratos de prestación de servicios con persona natural, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 – numeral 3 de la Ley 80 de 1993, que establece: *"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado. // En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".*

3. Que la Secretaría Distrital del Hábitat expidió la Resolución No. 749 del 25 de junio de 2026, mediante la cual modificó la Resolución No. 600 del 3 de junio de 2026, en relación con la delegación de la ordenación del gasto en el/la Subsecretario/a de Gestión Corporativa, estableciendo al respecto lo siguiente:

"Artículo 15:

(…)

15.2. En materia de Contratación:

a. La ordenación del gasto, sin límite de cuantía asociada a la actividad contractual, la celebración, ejecución y liquidación de los contratos y/o convenios que se suscriban por los rubros de gasto de funcionamiento e inversión.

b. La dirección y realización de todos los procesos y procedimientos en las etapas precontractual, contractual y postcontractual.

c. Suscripción de documentos o actos administrativos a que haya lugar."

4. Que, en consecuencia, el Subsecretario Corporativo de la Secretaría Distrital del Hábitat es la autoridad competente para expedir actos administrativos relacionados con la terminación anticipada de contratos y la liquidación de los mismos.

5. Que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: (…) 2o. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. (…) // En los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación. // La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio".

6. Que la cláusula novena *"INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN UNILATERALES Y CADUCIDAD"* del Anexo de Condiciones Contractuales del contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 792-2026 pactó expresamente la facultad de terminación unilateral en los términos del artículo 17 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual la Entidad se encuentra habilitada para ejercerla en el presente caso.

7. Que, adicionalmente, debe precisarse que la muerte del contratista persona natural

constituye un hecho objetivo, ajeno a la voluntad de las partes, que hace jurídica y materialmente imposible la continuación de la ejecución de un contrato de naturaleza *intuitu personae*, de modo que la declaratoria de terminación anticipada no supone una sanción ni un reproche a la conducta del contratista, sino la constatación formal de la extinción sobreviniente de la relación contractual y el presupuesto necesario para adelantar el balance final de las prestaciones ejecutadas.

8. Que la liquidación de los contratos estatales se encuentra regulada en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, y 11 de la Ley 1150 de 2007, estableciendo este último lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. // En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. (…)"*

9. Que, conforme a la norma transcrita, el término de cuatro (4) meses para la liquidación se computa, entre otros supuestos, a partir de la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, de manera que la Entidad se encuentra plenamente habilitada para disponer, en un mismo acto administrativo, la terminación anticipada del contrato y su correspondiente liquidación, en tanto la liquidación se produce dentro del término legalmente previsto para ello y no con anterioridad al hecho que la habilita.

10. Que, si bien el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone que la liquidación no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, en el presente caso resulta procedente adelantarla, en concordancia con lo establecido en la cláusula novena *"INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN UNILATERALES Y CADUCIDAD"* del Anexo de Condiciones Contractuales Contrato de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión No. 792-2026, por cuanto el contrato registra saldos pendientes a favor del contratista y saldos por liberar a favor de la Entidad, de modo que es deber de esta, en cumplimiento de

sus obligaciones contractuales y financieras, proceder con la respectiva liquidación con el fin de establecer las cuentas definitivas derivadas de su ejecución y dar finiquito a la relación contractual.

11. Que, al respecto, vale la pena traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado en el concepto emitido dentro del expediente 11001-03-06-000-2015-00067-00 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del consejero Álvaro Namén Vargas, del 28 de junio de 2016, en el que se indicó:

> *"(…) La liquidación es, pues, una etapa o fase del proceso de contratación del Estado que termina con un acuerdo o un acto administrativo, en el que constará la extinción del vínculo contractual y cuya virtualidad es la de cerrar definitivamente la relación entre los contrayentes y dar certeza y seguridad jurídica de la situación en que queda luego de finalizar la ejecución del contrato y, además, es un escenario propicio para precaver y solucionar futuras controversias entre las partes con ocasión de su ejecución. (…) Tiene por objeto definir cómo quedó la realización de las prestaciones mutuas a las que se comprometieron las partes; efectuar un balance de las cuentas y pagos para establecer quién le debe a quién y cuánto, esto es, debe dar fe de su estado económico y de los derechos y obligaciones de las partes; proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar; declararse a satisfacción de las obligaciones o derechos a cargo de las mismas, y finiquitar así el vínculo contractual. (…)"*

12. Que el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 20 de noviembre de 2008 (Exp. N.° 17.031), explicó que la liquidación de los contratos que requieren esa operación constituye una obligación impuesta por la ley, inicialmente de manera conjunta a las partes para que se realice de forma bilateral y de mutuo acuerdo, y que, una vez frustrada esa posibilidad, dicha competencia *"se traslada a la Administración, quien adquiere competencia material para hacerlo en forma unilateral"*.

13. Que la Secretaría Distrital del Hábitat, el día 22 de enero de 2026, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 792-2026 con el señor ADELMO PARRA NIÑO (Q.E.P.D.), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 79.329.674, cuyo objeto consistió en: *"PRESTAR SERVICIOS TÉCNICOS PARA EL APOYO EN ACTIVIDADES SOCIALES REQUERIDAS EN LOS PROGRAMAS DE ACCESO A LA VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT"*.

14. Que el valor inicial del contrato fue por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES

CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($47.107.394), incluido IVA si a ello hay lugar y cualquier clase de gravamen, impuesto, tasa, contribución o tributo en general que se cause o se llegare a causar y que deba incurrir el contratista para el cumplimiento del contrato.

15. Que, de conformidad con la forma de pago pactada en el contrato y con lo indicado en los estudios previos del proceso contractual, se establecieron como honorarios mensuales la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.992.152), valor que sería cancelado mediante pagos mensuales vencidos durante el término de ejecución contractual. Asimismo, se previó que, cuando la ejecución del contrato no comprendiera la totalidad de un mes calendario, el pago correspondiente se realizaría de manera proporcional a los días de prestación efectiva del servicio.

16. Que el plazo de ejecución se pactó por ONCE (11) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS o hasta el TREINTA Y UNO (31) de diciembre de 2026, lo que ocurriera primero, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

17. Que, una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, se suscribió acta de inicio el día 2 de febrero de 2026, quedando establecida como fecha estimada de terminación el 31 de diciembre de 2026, por aplicación del límite temporal pactado en el contrato.

18. Que el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 792-2026 no fue objeto de adiciones ni de prórrogas durante su ejecución.

19. Que, mediante memorando con radicado No. 3-2026-5162 del 27 de abril de 2026, la Dirección de Financiación de Vivienda solicitó a la Dirección Financiera la liberación parcial del saldo no ejecutable del contrato, por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($3.326.794), correspondiente a los veinticinco (25) días de diferencia entre el plazo nominal de once (11) meses y veinticuatro (24) días y el límite temporal del 31 de diciembre de 2026 pactado en la cláusula de plazo, liberación que se materializó el 28 de mayo de 2026.

20. Que, en consecuencia, el valor vigente del contrato con posterioridad a dicha liberación parcial corresponde a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($43.780.600), suma que resulta equivalente

al valor de los diez (10) meses y veintinueve (29) días comprendidos entre el 2 de febrero y el 31 de diciembre de 2026, liquidados conforme a los honorarios mensuales pactados. Se precisa que dicha liberación tuvo alcance exclusivamente presupuestal sobre los recursos comprometidos y no comportó modificación del clausulado contractual.

21. Que, durante la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 792-2026, el 20 de agosto de 2026 falleció el contratista ADELMO PARRA NIÑO

(Q.E.P.D.), que como consta en el certificado de defunción No. 26087020213034 el hecho ocurrió a las 05:10 horas, en la ciudad de Bogotá D.C., y en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 12026383, inscrito el 24 de agosto de 2026 en la Notaría Setenta y Uno (71) del Círculo de Bogotá D.C.

22. Que dicho acontecimiento constituyó una circunstancia sobreviniente que incidió directamente en la ejecución del contrato, al tratarse de una obligación de carácter personal e *intuitu personae*, propia de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, en los que las calidades técnicas y personales del contratista constituyen el fundamento mismo de su selección y no resultan transmisibles a sus herederos o causahabientes.

23. Que, en relación con la posibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 80 de 1993, consistente en continuar la ejecución del contrato con el garante de la obligación, esta Entidad advierte que, si bien el contratista constituyó garantía de cumplimiento mediante la Póliza No. 11-46-101100983, vigente desde el 23 de enero de 2026 hasta el 10 de julio de 2027, dicha alternativa no resulta viable en el presente caso, por cuanto el objeto contractual comporta la prestación personal y directa de servicios técnicos por parte del contratista seleccionado en atención a sus calidades particulares, de suerte que su ejecución por un tercero desnaturalizaría el contrato y contrariaría el fundamento mismo de la selección. En consecuencia, no existe alternativa distinta a la terminación anticipada del vínculo contractual.

24. Que, en consecuencia, se encuentra configurada la causal de terminación anticipada prevista en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993, la cual debe surtir efectos a partir del 20 de agosto de 2026, fecha del fallecimiento del contratista, por ser este el momento en el que se produjo la imposibilidad material y jurídica de continuar con la ejecución del objeto contratado, con independencia de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

25. Que, mediante Solicitud de Trámite PS07-FO634 del mes de septiembre de 2026 remitido a través del memorando con radicado No. 3-2026-11105 del 27 de agosto de 2026, y de memorando No. 3-2026-12851 de fecha 24 de septiembre de 2026, la Directora de

Financiación de Vivienda, en su condición de supervisora del contrato, remitió a la Dirección de Contratación la solicitud de terminación anticipada y liquidación del Contrato No. 792-2026, con sus respectivos soportes.

26. Que la supervisora del Contrato No. 792-2026 emitió informe final de supervisión PS07-FO1073, en el que certifica que el contratista ADELMO PARRA NIÑO (Q.E.P.D.): i) ejecutó a cabalidad las obligaciones contractuales a su cargo durante el período comprendido entre el 2 de febrero de 2026 y el 19 de agosto de 2026, último día de prestación efectiva del servicio; ii) presentó los informes de ejecución de las obligaciones contractuales con sus respectivos soportes y evidencias de ejecución, incluido el informe de actividades del período comprendido

entre el 1 y el 19 de agosto de 2026; iii) acreditó el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral; y iv) que existe un saldo pendiente de pago a su favor por concepto de los servicios prestados durante el período comprendido entre el 1 y el 19 de agosto de 2026.

27. Que, con el fin de verificar el estado financiero del contrato, la supervisora solicitó a la Dirección Financiera la expedición de una certificación sobre los pagos efectuados en desarrollo del mismo.

28. Que, en respuesta a dicha solicitud, la Dirección Financiera remitió mediante memorando SIGA No. 3-2026-10963 del 25 de agosto de 2026 el certificado de estado de pagos del contrato, en el cual se relacionan los pagos realizados por la Secretaría Distrital del Hábitat a favor del contratista ADELMO PARRA NIÑO (Q.E.P.D.), así:

CTO	CDP	CRP	DOCUMENTO DE PAGO	AÑO CRP	FECHA	VALOR BRUTO
792-2026	902	778	3000173797	2026	9/03/2026	3.859.080
792-2026	902	778	3000336817	2026	15/04/2026	3.992.152
792-2026	902	778	3000469870	2026	19/05/2026	3.992.152
792-2026	902	778	3000618133	2026	17/06/2026	3.992.152
792-2026	902	778	3000718754	2026	10/07/2026	3.992.152
792-2026	902	778	3000806304	2026	10/08/2026	3.992.152
					TOTAL PAGADO	**23.819.840**

29. Que, conforme se desprende de la certificación anterior, la Entidad realizó pagos por la suma total de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($23.819.840), en valores brutos, correspondientes a los períodos comprendidos entre el 2 de febrero y el 31 de julio de 2026, discriminados en seis (6) cuentas de cobro, a saber: primera cuenta, del 2 al 28 de febrero de 2026; segunda cuenta, del 1 al 31 de marzo de 2026; tercera cuenta, del 1 al 30 de abril de 2026; cuarta cuenta, del 1 al 31 de mayo de 2026; quinta cuenta, del 1 al 30 de junio de 2026; y sexta cuenta, del 1 al 31 de julio de 2026, todas ellas debidamente pagadas. Se precisa que los valores relacionados en el informe final de supervisión ($3.736.475 para el primer pago y $3.863.361 para cada uno de los cinco restantes) corresponden a valores netos girados, una vez aplicadas las deducciones de ley, razón por la cual el balance financiero del presente acto se elabora con base en los valores brutos certificados por la Dirección Financiera.

30. Que, analizados los pagos efectivamente realizados frente a los servicios prestados, se evidencia que quedó pendiente de pago el período comprendido entre el 1 y el 19 de agosto de 2026, equivalente a diecinueve (19) días de ejecución contractual, respecto del cual el contratista no alcanzó a presentar la cuenta de cobro con ocasión de su fallecimiento. No se incluye el día 20 de agosto de 2026, por cuanto el deceso ocurrió a las 05:10 horas de esa fecha, de manera que ese día no hubo prestación efectiva del servicio.

31. Que dicho saldo fue calculado de forma proporcional a los días efectivamente ejecutados durante el último mes de ejecución de actividades, esto es, agosto de 2026, conforme a la forma de pago pactada en el contrato ($3.992.152 / 30 × 19 días), arrojando un valor pendiente de pago de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($2.528.363), a favor del contratista ADELMO PARRA NIÑO (Q.E.P.D.).

32. Que, en consecuencia, el valor final ejecutado del contrato asciende a la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($26.348.203), correspondiente al período comprendido entre el 2 de febrero y el 19 de agosto de 2026.

33. Que el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de compensación*

> *Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. // En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuara el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento. (…)"*

34. Que, en virtud de lo anterior, y de conformidad con la información registrada en la plataforma SECOP II y la documentación suministrada por la supervisión del contrato, se constató que el señor ADELMO PARRA NIÑO (Q.E.P.D.) dio cumplimiento a sus obligaciones relacionadas con los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales durante la vigencia contractual, según consta en las planillas de pago Nos. 56936504, correspondiente al mes de febrero; 70041019, correspondiente al mes de marzo; 77339335, correspondiente al mes de abril; 84010343, correspondiente al mes de mayo; 92739463, correspondiente al mes de junio; y 93606762, correspondiente al mes de julio. Se precisa que en la planilla del mes de febrero de 2026 se registró cotización a pensión ante COLPENSIONES y que a partir del mes de marzo de 2026 no se efectuaron aportes a pensión, por cuanto mediante la Resolución SUB 75199 del 2 de marzo de 2026 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció al contratista pensión de vejez con disfrute a partir del 20 de febrero de 2026, circunstancia que lo eximía de la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003.

35. Que, respecto del período comprendido entre el 1 y el 19 de agosto de 2026, la Secretaría Distrital del Hábitat verificó la planilla de aportes al sistema de protección social No. 94407876, con período de cotización agosto de 2026, pagada el 24 de agosto de 2026, en la que constan los aportes a salud, riesgos laborales y caja de compensación familiar sobre un ingreso base de cotización de $1.750.905, superior al cuarenta por ciento (40%) del valor que se reconoce por dicho período.

36. Que, en consecuencia, no se hace necesario efectuar el descuento de que trata el inciso segundo del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 respecto del saldo reconocido en el presente acto administrativo.

37. Que, conforme a los pagos efectuados por la Secretaría Distrital del Hábitat, al cumplimiento de las obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, y al saldo pendiente de pago a favor del señor ADELMO PARRA NIÑO (Q.E.P.D.), se genera el siguiente balance financiero definitivo del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 792-2026:

Concepto	**Valor**
Valor inicial del contrato	$47.107.394
(-) Valor liberado mediante liberación parcial del 28 de mayo de 2026	$3.326.794
Valor vigente del contrato	**$43.780.600**
Total pagos realizados al contratista (valor bruto)	$23.819.840
Saldo a favor del contratista por los servicios prestados del 1 al 19 de agosto de 2026	$2.528.363
Valor final ejecutado del contrato	**$26.348.203**
Saldo a liberar a favor de la SDHT	**$17.432.397**

38. Que, en atención al balance financiero expuesto, existe un saldo no ejecutado por valor de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($17.432.397), el cual, como consecuencia de la terminación anticipada del contrato, no será ejecutado y debe ser objeto de liberación a favor de la Secretaría Distrital del Hábitat.

39. Que, en el presente caso, no resulta jurídicamente viable adelantar la liquidación de mutuo acuerdo. Si bien, en respuesta a la convocatoria efectuada por la Entidad mediante oficio No. 2-2026-70867 del 20 de septiembre de 2026, comparecieron interesados en la sucesión del causante, no se aportó sentencia aprobatoria de la partición, escritura pública de liquidación notarial de la herencia ni auto de apertura del proceso de sucesión, documentos expresamente requeridos en dicho oficio, de modo que no se encuentra acreditado quién ostenta la representación de la sucesión ilíquida, ni quiénes son la totalidad de los herederos y demás interesados con vocación sobre el crédito, y ninguno de los comparecientes puede disponer individualmente de un bien determinado de la masa herencial antes de la partición. En consecuencia, la Secretaría Distrital del Hábitat procede a liquidar unilateralmente el contrato en el mismo acto que dispone su terminación anticipada, de conformidad con el artículo 11 de

la Ley 1150 de 2007 y los pronunciamientos jurisprudenciales aplicables.

40. Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1008 y 1155 del Código Civil, los herederos, en su calidad de asignatarios a título universal, representan la persona del causante para sucederle en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, razón por la cual el saldo a favor del contratista que se reconoce en el presente acto integra su masa sucesoral y deberá pagarse a quien acredite el derecho a recibirlo conforme a las reglas de la sucesión por causa de muerte.

41. Que Colombia Compra Eficiente sostuvo en el concepto C-286 del 10 de mayo de 2022:

> *"Por ello, la muerte o discapacidad permanente de la persona natural, así como la disolución de la persona jurídica, constituyen hechos que impiden que los sujetos que en virtud de sus calidades fueron escogidos para desarrollar el contrato puedan seguirlo haciendo, por lo que justifican la terminación del contrato, máxime aun considerado que tales calidades no se trasmiten a sus herederos o causahabientes Con todo, en aplicación del derecho civil, la muerte de una persona natural puede implicar la apertura de un proceso de sucesión, mediante el cual se transmiten todos los derechos y obligaciones que estaban a nombre del causante (…)"*.

42. Que lo anterior ha sido reconocido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de mayo de 2019, Radicación No. 11001-03-26-000-2016-00027-00 (Exp. 56343), donde puso de presente:

> *"[L]a Sala advierte que, en efecto, en la sucesión por causa de muerte a título universal, 'se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles' con lo cual los herederos pueden ocupar la posición contractual del causante en el contrato y convertirse en los titulares de los derechos y las obligaciones pactadas en el mismo. Ello no podía ocurrir en este caso, porque el contrato terminó como consecuencia de un acto administrativo vigente proferido por la entidad estatal Contratante como consecuencia de la muerte del causante. Sus herederos no podían incluir como activo transmisible en la sucesión los derechos del causante en el contrato; lo que podían haber incluido eran los derechos resultantes de la liquidación del contrato".*

43. Que, frente a la forma como se debe proceder en casos como el que nos ocupa, Colombia Compra Eficiente sostuvo en el concepto 42018140000021084 de 2021 que:

> *"La normativa del Sistema de Compra Pública no establece un procedimiento reglado*

para pagar las sumas debidas a un contratista fallecido. Sin embargo, consideramos que cuando el contratista fallece, la Entidad Estatal debe dar por terminado el contrato y si corresponde, liquidar el contrato en el estado en el que se encuentre; esto, además de notificar personalmente a los herederos conocidos y terceros de quienes se desconozca su domicilio. Posteriormente, podrá consignar la suma adeudada a la cuenta registrada, y de encontrarse cerrada la misma, constituirá un título de depósito a nombre del contratista fallecido".

44. Que, con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat y garantizar el pago de las sumas adeudadas a la sucesión del contratista ADELMO PARRA NIÑO (Q.E.P.D.), la Entidad adelantó las gestiones necesarias para identificar y convocar a los posibles herederos o causahabientes del contratista fallecido, mediante comunicación No. 2-2026-70867 de fecha 20 de septiembre de 2026, dirigida a los señores NICOLÁS PARRA MARTÍNEZ, CAMILO ANDRÉS PARRA MARTÍNEZ y PATRICIA MARTÍNEZ CARREÑO, en la cual se les solicitó acreditar su calidad de herederos y aportar, entre otros documentos, la sentencia judicial o escritura pública de sucesión o, en su defecto, el auto de apertura del proceso de sucesión.

45. Que, mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2026, la señora PATRICIA MARTÍNEZ CARREÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.607, manifestó actuar en nombre propio, en calidad de cesionaria de los derechos herenciales a título universal que le corresponden o llegaren a corresponder a la señora ALEJANDRA PARRA MONROY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.442.929, hija del señor ADELMO PARRA NIÑO (Q.E.P.D.), para lo cual aportó copia de la Escritura Pública No. 1949 del 18 de septiembre de 2026, otorgada en la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se instrumentó la compraventa de dichos derechos herenciales. Se precisa que la referida cesión comprende únicamente la cuota hereditaria de la cedente y no la totalidad de la herencia, y que, conforme a sus cláusulas cuarta y quinta, la cesionaria queda facultada para hacer valer tales derechos dentro del respectivo proceso de sucesión o liquidación notarial de la herencia.

46. Que, de igual manera, informó que los señores CAMILO ANDRÉS PARRA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.640.342, y NICOLÁS PARRA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.182.870, tienen la calidad de hijos del señor ADELMO PARRA NIÑO (Q.E.P.D.), circunstancia que fue acreditada mediante sus registros civiles de nacimiento con indicativos seriales Nos. 18888089 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá y 29261074 de la Registraduría Auxiliar de San Cristóbal, respectivamente.

Asimismo, manifestó que ambos le confirieron facultades de representación para adelantar las actuaciones correspondientes ante la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, en relación con el Contrato No. 792 de 2026, en su calidad de posibles interesados dentro del trámite derivado del fallecimiento del contratista. Adicionalmente, del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 28317917 de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá, protocolizado en la Escritura Pública No. 1949 de 2026, se desprende que la señora ALEJANDRA PARRA MONROY también es hija del causante. En consecuencia, con base en la documentación aportada, la Entidad tiene conocimiento de tres (3) hijos del causante, sin perjuicio de la existencia de otros herederos o interesados, cuya determinación corresponde a la autoridad judicial o notarial que conozca de la sucesión.

47. Que, para efectos de acreditar las calidades, parentescos, derechos y facultades de representación invocados, la señora PATRICIA MARTÍNEZ CARREÑO aportó los siguientes documentos: i) Registro Civil de Defunción del señor ADELMO PARRA NIÑO (Q.E.P.D.); ii) Registro Civil de Nacimiento del causante; iii) Registros Civiles de Nacimiento de los señores CAMILO ANDRÉS PARRA MARTÍNEZ y NICOLÁS PARRA MARTÍNEZ, con los cuales se acredita su parentesco con el causante; iv) copia de la Escritura Pública No. 1949 del 18 de septiembre de 2026, otorgada en la Notaría Sesenta y Nueve del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual la señora ALEJANDRA PARRA MONROY cedió a título de venta sus derechos herenciales a título universal a favor de la señora PATRICIA MARTÍNEZ CARREÑO,en la que se protocolizó el Registro Civil de Nacimiento de la cedente; v) copia de la Escritura Pública No. 1955 del 18 de septiembre de 2026, otorgada en la Notaría Sesenta y Nueve del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual el señor CAMILO ANDRÉS PARRA MARTÍNEZ otorgó poder general a la señora PATRICIA MARTÍNEZ CARREÑO, el cual comprende, entre otras, facultades en materia de sucesiones, recaudos y cobros; vi) poder especial de fecha 23 de septiembre de 2026 otorgado por el señor NICOLÁS PARRA MARTÍNEZ a favor de la señora PATRICIA MARTÍNEZ CARREÑO, para su representación ante la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT dentro de las actuaciones relacionadas con la terminación y liquidación del Contrato No. 792 de 2026; y vii) copias de los documentos de identidad de los señores PATRICIA MARTÍNEZ CARREÑO, CAMILO ANDRÉS PARRA MARTÍNEZ y NICOLÁS PARRA MARTÍNEZ.

48. Que, en atención a lo anterior, existe un saldo pendiente de pago a favor del contratista correspondiente a los servicios efectivamente prestados durante el período comprendido entre el 1 y el 19 de agosto de 2026, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($2.528.363), saldo que la Secretaría Distrital del Hábitat procederá a cancelar bajo los trámites legales establecidos para ello, a fin

de declararse a paz y salvo por todo concepto surgido con ocasión de la celebración y ejecución del Contrato No. 792-2026.

49. Que, con excepción del saldo reconocido en el presente acto administrativo, no existen entre las partes obligaciones recíprocas pendientes, reclamaciones, salvedades, ajustes ni reconocimientos adicionales derivados de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 792-2026.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subsecretario Corporativo de la Secretaría Distrital del Hábitat procede a ordenar la terminación anticipada y a liquidar el contrato, en los siguientes términos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR UNILATERALMENTE Y DE FORMA ANTICIPADA el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 792-2026, suscrito el 22 de enero de 2026 entre la Secretaría Distrital del Hábitat y el señor ADELMO PARRA NIÑO (Q.E.P.D.), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 79.329.674, por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La terminación anticipada aquí dispuesta surte efectos a partir del 20 de agosto de 2026, fecha del fallecimiento del contratista, por ser este el momento en el que se produjo la imposibilidad material y jurídica de continuar con la ejecución del objeto contratado.

ARTÍCULO SEGUNDO: LIQUIDAR UNILATERALMENTE el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 792-2026 y establecer el siguiente balance financiero definitivo:

Concepto	**Valor**
Valor inicial del contrato	$47.107.394
(-) Valor liberado mediante liberación parcial del 28 de mayo de 2026	$3.326.794
Valor vigente del contrato	**$43.780.600**
Total pagos realizados al contratista (valor bruto)	$23.819.840

Saldo a favor del contratista por los servicios prestados del 1 al 19 de agosto de 2026	$2.528.363
Valor final ejecutado del contrato	**$26.348.203**
Saldo a liberar a favor de la SDHT	**$17.432.397**

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER en favor del contratista fallecido ADELMO PARRA NIÑO (Q.E.P.D.), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 79.329.674, y, en consecuencia, a favor de su sucesión ilíquida, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($2.528.363),** correspondiente a los servicios efectivamente prestados durante el período comprendido entre el 1 y el 19 de agosto de 2026, conforme al balance financiero anteriormente expuesto. Dicho valor es bruto y está sujeto a las deducciones de ley a que haya lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de hacer efectivo el pago de la suma reconocida en el presente artículo, la **DIRECCIÓN DE FINANCIACIÓN DE VIVIENDA**, en coordinación con la **DIRECCIÓN FINANCIERA**, adelantará las actuaciones administrativas, presupuestales, contables y financieras que resulten necesarias, de conformidad con la normativa aplicable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La **DIRECCIÓN DE FINANCIACIÓN DE VIVIENDA,** en coordinación con la **DIRECCIÓN FINANCIERA,** adelantará las actuaciones necesarias para que la suma reconocida en el presente artículo sea consignada en la cuenta bancaria que se

encuentre registrada en la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** para efectos de los pagos derivados del **Contrato No. 792 de 2026,** a nombre del contratista fallecido ADELMO PARRA NIÑO (Q.E.P.D.), siempre que dicha cuenta se encuentre activa y habilitada para recibir el pago.

PARÁGRAFO TERCERO. En caso de que la cuenta bancaria registrada a nombre del señor **ADELMO PARRA NIÑO (Q.E.P.D.)** se encuentre cancelada, inactiva o no resulte procedente efectuar el pago a través de esta, la **DIRECCIÓN DE FINANCIACIÓN DE VIVIENDA,** en coordinación con la **DIRECCIÓN FINANCIERA, podrá adelantar** las actuaciones necesarias para la constitución, ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** de un depósito por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($2.528.363),** a de quien acredite, ante la autoridad competente, su derecho legítimo sobre dicha suma.

"Por medio de la cual se hace la terminación anticipada y se liquida el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 792-2026, suscrito entre LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT y ADELMO PARRA NIÑO (Q.E.P.D.)"

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Financiación de Vivienda adelantar los trámites requeridos ante la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital del Hábitat para la liberación del saldo no ejecutado del Contrato No. 792-2026, correspondiente a la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($17.432.397),** dejando las constancias correspondientes en el expediente contractual, una vez la presente resolución se encuentre en firme.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR que entre la Secretaría Distrital del Hábitat y el contratista ADELMO PARRA NIÑO (Q.E.P.D.) no existen obligaciones recíprocas pendientes distintas al pago del saldo reconocido en el ARTÍCULO TERCERO de la presente resolución. En consecuencia, una vez se realice dicho pago, las partes quedarán a paz y salvo por todo concepto derivado de la celebración y ejecución del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 792-2026.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución a la señora **PATRICIA MARTÍNEZ CARREÑO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.607, quien actúa: (i) en nombre propio, en calidad de cesionaria de los derechos herenciales a título universal de la señora ALEJANDRA PARRA MONROY, hija del causante **ADELMO PARRA NIÑO (Q.E.P.D.),** conforme a la Escritura Pública No. 1949 del 18 de septiembre de 2026 de la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Círculo de Bogotá; (ii) como apoderada general de **CAMILO ANDRÉS PARRA MARTÍNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.640.342, según Escritura Pública No. 1955 del 18 de septiembre de 2026 de la misma Notaría; y (iii) como apoderada especial de **NICOLÁS PARRA MARTÍNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.182.870, según poder especial de fecha 23

de septiembre de 2026 otorgado para actuar ante esta Secretaría en el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 792 de 2026.

Los señores Camilo Andrés y Nicolás Parra Martínez acreditaron su parentesco con el causante en primer grado de consanguinidad (hijos), por lo que, al igual que la cesionaria, tienen interés directo en el resultado del presente trámite, sin que ello implique el reconocimiento de su calidad de herederos, la cual corresponde declarar a la autoridad que conozca de la sucesión. Lo anterior, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación se realizará por medios electrónicos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 67 y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, a la dirección de correo electrónico

pmartinez28@hotmail.com, con copia a cam8915@gmail.com y nicolasterry908@gmail.com. Estos canales fueron autorizados expresamente por la interesada mediante comunicación del 23 de septiembre de 2026, en respuesta al oficio No. 2-2026-70867 del 20 de septiembre de 2026, la cual reposa en el expediente contractual. La notificación se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que la destinataria acceda al acto administrativo, lo cual será certificado por esta Secretaría.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con el propósito de garantizar la publicidad de la presente resolución frente a terceros indeterminados de domicilio desconocido que pudieran tener interés directo sobre el crédito reconocido en la misma, tales como otros herederos o acreedores del causante ADELMO PARRA NIÑO (Q.E.P.D.), y de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, la parte resolutiva de la presente resolución será publicada en la página web institucional de la Secretaría Distrital del Hábitat www.habitatbogota.gov.co y en un medio masivo de comunicación con cobertura en Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Subsecretario Corporativo de la Secretaría Distrital del Hábitat suscribe la presente resolución con base en las manifestaciones realizadas por la supervisión del contrato, entendiendo que la supervisora, con su informe final de supervisión, certifica que ha revisado previamente la documentación del expediente, por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con el inciso segundo del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, el cual deberá interponerse ante el Subsecretario Corporativo de la Secretaría Distrital del Hábitat dentro de

los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la compañía aseguradora que expidió la Póliza de Cumplimiento No. 11-46-101100983, en su condición de garante de las obligaciones del contratista, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar la presente resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su expedición, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 06 NOV 2026

JOSÉ ALEXANDER MORENO PAÉZPÁEZ
Subsecretario Corporativo

Elaboró: Eduardo Andrés Misas Castro – Contratista Dirección de Contratación

Revisó: Andrés Felipe Gutiérrez González – Contratista Subsecretaría Corporativa – SDHT
Revisó: Camilo Andrés Orozco Paternina – Director de Contratación – SDHT
Aprobó: Andrea Carolina Torres León – Directora de Financiación de Vivienda